

NORMAS DEL PLAN GENERAL - 1973

NORMAS URBANÍSTICAS – SUELO RÚSTICO

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

30 DE MARZO DE 1973.

NORMÁS URBONISTICAS GENERALES PARA EL SUELO RUSTICO





1. NORMAS URBANISTICAS GENERALES PARA EL SUELO RUSTICO

1.1 CONCEPTOS Y CLASIFICACION DE SUELO RUSTICO

1º.- Se aplicará para todos los terrenos incluidos dentro del término municipal que tengan ese calificativo según el Artº 65 de la Ley del Suelo.

2º.- Zonas en que se clasifica el suelo rústico:

- a) Zona rústica de protección de vías.
- b) Zona de la Huerta de Alicante.
- c) Zona rústica susceptibla se urbanizaciones.
- d) . Zona rústica propiamente dicha.

1.2 ZONA RUSTICA DE PROTECCION DE VIAS

3º .- Comprende:

Las franjas de suelo rústico que se consideran de influencia a ambos lados de cada uno de los accesos de tráfico rodado a la ciudad.

Esta zona rústica de protección se subdivide a su vez en dos subzonas:

- a) Subzona de prohibición de edificar.
- b) Subzona de compensación.

4º.- En la primera subzona se prohíbe en absoluto la edificación sin que por ello - debe haber opción a indemnización alguna, ya que los metros cúbicos que le corres-



HILLIATE TO E. S. I. I. WILLERS A. LOE MONIESTO.

ponde por su calificación de suelo rústico en la Ley del Suelo se permite sean construidos en la contigua zona de compensación.

52.— La subzona de compensación queda de este medo incrementada en su aprovechamien to en los metros cúbicos edificables que no se permite su ubicación en la subzona — de prohibición.

6º.- En las vías de tráfico de acceso a la ciudad la subzona de prohibición queda - definida de la siguiente forma:

- a) Por las derreteras nacionales, 50 metros desde el aje.
- b) Por las comarcales y locales, 30 metros desde el eje.

La subzona de compensación comprenderá en embos casos el resto de los terrenos hasta agotar la zona rústica de protección.

NORMAS ASSULMMONAS DE LAS FACULTADES DEL DOMINIO DEL SUELO

7º.- Según so especifica en el apertado nº 1, lim tación segunda del artículo 69 de la Ley del Suelo para el suelo rústico, la facultad de edificar se ejercerá en la - proporción de un m3. por cada 5 m2. de superficie.

8º.- Según ya se ha especificado, en la zona de protección de vías solo se permite la edificación en la subzona de compensación, incrementado su aprovechamiento nor-mal con los m3. odificables que no se permite su ubicación en la subzona de prohibición.



9R.— La parcela mínima edificable será de 25.000 m2. para terrenos de secano y — 2.000 m2. para los de regadio, superficie mínimas de cultivo determinadas por el — Ministerio de Agricultura para ésta zona, según ordén del 27 — V — 58.

109.— No se permitirá una vez agotado el aprovechamiento de edificabilidad de los — terrenos, la segregación o venta aislada de edificios si no es adjunto e la superficie mínimo de terrenos necesario para absorber su volumen edificado y en todo caso, esta superficie ha de ser mayor o igual a la superficie mínima de percela fijada en las presentas mormes.

11º.- Según especifica la Ley del Suelo, Artº 69. 3º en cuanto se refiere al uso - del suelo rústico, solo se permitirán edificaciones aisladas.

12º.- Siempre que se justifique su nacosidad y excepcionelmente podrá permitirse en esta zona rústica de protocción da localización de instalaciones determinedas que - no siam o de caracter puramente agrícola pueden estar incluidas en los siguientes apartados:

- a) Notales y otras instalaciones de caracter turistico.
- b) Instalaciones deportivas.
- c) Instalaciones o edificaciones destinadas a la dotación de servicios de la ciudad.
- d) Instalacionas que desarrollan un fin nacional, social, asistancial, educativo o sanitario, o que tengan un justificado sentido de utilidad pública.



e) Estaciones de servicios de carreteras y locales de reparaciones, siempre que - estas sean permitidas por la autoridad competente.

A tanor de lo que se especifica en la limitación 2º, del artículo 69, 1 de la Ley del Suelo, en los casos anteriores podrá eumentarse la edificabilidad prevista anteriormente siempre que no exceda de 1 m3. por m2. de superficie, ampliable a 2 m3. por m2. para el caso de instalaciones hoteleras.

En este cambio sustancial en el destino especifico del suelo rústico, y con caracter voluntario por el promotor, el municipio se resarva el derecho en cada caso de imponer las normas complementarias restrictivas que crea oportuno, sin que per esto pueda haber opción a indemnización alguna, ya que la revalorización conseguida por el cambio del uso del suelo compensa en todo caso las restricciones impuestas, además de que implican muras limitaciones y deberes que definan el contenido normal de la propiedad, según su calificación urbanistica, a tenor de la declaración que en esta sontido contiene el número 1 del artículo 70 de la Loy del Suelo.

129. — Gualquier modificación respecto al destino del uso del suelo debará someterse al procedimiento previsto un el párrafo 3º del artículo 46 de la Ley del Suelo, en cuento a información pública y aprobación se refiere.

 14° .- En el caso da estaciones de servicio de carreteras la percela mínima edificable podrá reducirse hasta las 0'5 Has.



Aŝa. Se estudiaró do manera adecuada los casos que puedan presentarse, en los cualos toda una parcela quode interior a la subzona de prohibición ya sea totalmente —
c de forma que solo quede fuera de ella una superficie inutilizable. En este caso —
el propietario efectado podrá podir la reparcelación de la zona.

En esta reparcolación se incluirán todos los terrenos afectados por un radio de 500 motros con contro en la parcola.

159. — Tembién se estudiarán equellos casos en los cuales el no ser posible la com pensación ni la reparcelación debo realizarse la expropiación de la pencela.

1.23

NORMAS DE PLANEAMIENTO

16º.- La altura méxima permitido será de dos plantas, si dada la función especifica de la edificación se necesitara una altura mayor, será preciso el permiso especial torrespondiente.

132. — La distancia mínima de la edificación al linde de la parcola edificable será

109.- En cuento a los accesos por carretera se ajustarán a las disposiciones vigantes o que se establezcan en ou mumento por la Dirección General de Carreteras.

192. — Los curremientos de las fincas colindantes con las vías de tráfico serán bajos sin que en mingún coso impidan las visibilidad, y pare los cueles habrá que obtemar la correspondiente licencia municipal de obra y fijación de distancias por el
organismo competente en cado caso.

Aprobado su la Ordea

1.24

20 ABR 1970

NORMAS DE URBANIZACION

202.— Fara las edificaciones de uso agropecuario típico no se dan normas especiales en cuanto a la dotación de servicio de agua, luz, alcantarillado y pavimentación se refiere. En ol caso de edificación de uso público, requerirán las dotaciones exigi—das por los organismos competentes y será entonces preceptivo el estudio y solución de cada uno de ellos.

Se tendrá especialmente en cuenta que los productos evacuedos no conteminade en ningún caso los terrenos colindantes ni los cursos de acua.

ZONA CE LE MUERTA DE ALICAMTE

2/12. — Comprende la zona de regadio del término municipal comprendido de la écrea establacida por la Confederación Hidrógrafica del Juerr y determinada en el Flan de Ordanación.

1.31 NORMAS REGULADORAS DE LAS FACULTADES DE DOMINIO CEL SUELO

Solo se parmitirán las explotaciones agrícolas, aún cuando los cultivos o plantaciones sean de secono.

229.— Cado el caracter de la edificación existente, no podrá ser demolida minguna eedificación sin autorización expresa del Ayuntamiento, quien evitará se pierda el —
caracter local.

23º .- Según especifica el apartado número 1, 2º, del artículo 69 de la Ley del Suelo.

100



la facultad de edificar se ejercerá un la proporción de un m3. por cada 5 m2. de superficie.

240.- La parcela mínima odificable será de 5.000 m2.

250.— No se permitirá, una vez agotado el aprovechamiento de la edificabilidad de — los terrenos, la segregación o venta aislada de edificios si no es adjunto a la su— perficie mínima de terreno necesario para absorber su volumen edificado y en todo ce so, esta superficie ha de ser mayor o igual a la superficie mínima de parcela fijada en las presentes normas.

202. El número de viviendas a permitir por parcele minima será el ce dos como múximo y en un solo edificio, con el complemento de una mas, para personel de servicio, en el mismo o en otros edificios complementario.

27º.— Solo se parmitirón edificaciones o instalaciones de apoyo a las explotaciones agrícolas.

28º-- Excepcionalmente podrá permitirso la localización de edificaciones determina--das que no siendo de caracter puromente agrícola o residencial puedan estar inclui--das dentro de los siguientes apartados, y siempre que los edificios e construir o re
formar, estón envueltos en la masa verde, denominador común de toda la zona:

- a) Instalaciones hoteleras
- b) Instalaciones o edificaciones destinadas a la dotación de servicios de la ciu---



- c) Instalaciones que desarrollen un fin nacional, social, asistencial, educativo o sanitario, o que tengan un justificado sentido de utilidad pública.
- d) Estaciones de servicio de carreteras siempre que estas sean permitidas por la autoridad competente.

A tener de lo que se especifica en la limitación 29, del artículo 69, 1 de — la Ley del Suelo, en los casos antoriores podrá aumentarse la edificabilidad prevista antoriormente siampre que no exceda de 1 m3. por m2. de superficie, emplia ble a 2 m3. por m2. para el caso de instalaciones hoteleras.

En este cambio sustancial en el destino especifico del suelo y con caracter voluntario por el promotor, el municipio se reserva el derecho en cada caso de imponer las normas complementarias restrictivas que cree oportuno.

30º.- Cualquier modificación en cuanto al destino del suelo deberá sometarsa el procedimiento previsto en el párrafo 3º del artículo 46 de la Ley del Suelo en - cuanto a información pública y aprobación se refiera.

1.32 NORMAS DE PLANEAMIENTO Y EDIFICACION

La edificación deberá responder al sentido estético que con caracter local — se acusa en toda la edificación semejante de la comarca; siendo obligatorio el — empleo de los materiales locales: piedra en sillaria, encalado, teja árabe, azu—— lejos, currajeria forjada, etc., debiéndo ampliarse estas características, dada "

20 ABR 1970

la importancia de la zona, en las ordenanzas adecuadas que las desarrollen.

292.— La altura máxima de los adificios a construir será de 3 plantas para los — adificios principales y dos plantas para los de servicios y accesorios, salvo casos justificados de nacesidad de instalación agrícula, excepción que pracisará un permiso especial.

ta distancia mínima de la edificación a la propiedad colind≍nte será de 10 metros.

MORMAS DE UNBANIZACION

1.33

349.— Para las odificaciones de uso agraphecerio típico no as can normas espaciales en cuento a la dotación de servicio de agua, luz, alcantarillado y pavimentación se refiere. En el caso de adificaciones do uso público, requerirán las dotaciones exigidas por los organismos competentes y será entoncas proceptivo el estu
dio y solución de cada uno de ellos.

Se tendrá especialmente en cuenta que los productos evacuados no contaminan en ningún caso los terrenos colindantes ni los cursos de agua.

El Ayuntamiento se inhibe en la solución de los problemas que plantee la intervención de Organismos con jurisdicción distinta a la municipal, que caberín es ser solucionados por los promotoros, pero no autorizará ninguna adificación mion-

20 ABR 1970

tras no se hayan superado los inconvenientes y se dé exacto cumplimiento a éstas -

ZONAS RUSTICAS SUSCEPTIBLES DE URBANIZACIONES

349.- Se determinan dos zonas dentro del suelo rústico, cuyo cambio de uso se llevará a efecto al solicitar la promoción de urbanizaciones autónomas y autosuficien tes que cumplan las normas especificadas en 3-44-U.

35%.— Se consideran como urbanizaciones las actuaciones en una finca particular — acompañadas de obras de dotación de servicios públicos, estudiandose en todo caso planes de ordenación con arreglo a la nomanclatura de la Ley del Suelo y exigiéndo se por tanto para realizarse ser planteados sucesiva o simultáneamente como planes generales o parciales según los casos, y como proyectos de urbanización. El procedimiento de su tramitación será el señalado en los sectores 4º y 5º del capitulo — 2º del titulo 1º, y en el capitulo 3º del titulo 2º de la vigente Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana del 12 de Mayo de 1.956.

Estas urbanizaciones solo será posible plantearlas como tales en las zonas in dicadas y conservando la edificabilidad correspondiente, sin que para ellas sea — exigibles las normas de nucleación y estructuración urbanística con el rigor fija— do en las normas para el suelo de reserva urbana, pero si la dotación de servicios

36º.- La realización completa de la urbanización será necesaria para poder autorizar las sucesivas edificaciones que so pretendan construir. No obstante y mediante



permiso expreso, podrá autorizarse en casos excepcionales construcciones sin haber acabado la urbanización totalmente, en lo referente al pavimentado del viario, per ro tomando las garantias que se estimen necesarias.

372.- Se preveen dos zonas con cambio de uso totalmente diferents:

Zona con posibilidad de urbanizaciones residenciales
" " polígonos industriales.

1.41 NORMAS DE URBANIZACION

382.— El acceso a la urbanización deberá hacerse directamente desde la vía de la red arterial directamente por carretera pública o a través de otras propiedades — siempre que se acredite documentalmente ésta posibilidad.

399.- Se estudiará ol viario peatonal y de tráfico de acuerdo con los criterios - recogidos en las normas de suelo de reserva urbana.

40º.- Se preeverén aparcamientos para la totalidad de las viviendas a ubicar a razón de 1 vehículo por vivienda, agrupados o independientes.

31º .- Se situarán servicios deportivos y sociales de acuerdo con su destino.

1.42 NORMAS DE EDIFICACION

42º.- Las normas de edificación para la zona con posibilidad de urbanizaciones residenciales vienen determinadas en las correspondientes del suelo urbano, 3.26-U.



432.- Las normas de edificación para la zona con posiblidad de polígonos industria les vienen determinadas en las correspondientes del suelo urbano, 3.44-U.

1.5 ZONA RUSTICA PROPIAMENTE DICHA

Está sujeta a las limitaciones propies del suelo rústico determinado en la -Ley del Suelo.

NORMAS RESPECTO A LA INTERVENCIÓN EN EL USO DE LAS FACULTADES DE DOMINIO

332.- La facultad de edificar se ejercerá en proporción de 1 m3. como máximo por cada 5 m2. de la superficie, salvo en los casos siguientes:

a) Construcciones destinadas a explotaciones agricolas, silos o viviendas obligatorias en fincas mejorables.

Construcciones o instalaciones necesariamente vinculadas a ceterminados terrenos; las que desarrollaren un fin nacional, social, asistencial, educativo, sanitario o turistico, que exija emplazarla en medio rural, y la edificación singular de viviendas unifamiliares en lugares alejados del centro urbano, en los que no exista peligro de formación de un núcleo de población, en todos los cualos podrá pormitirse mayores volúmenes de edificación siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 46 de la Ley de Régimen del Suelo.

26. La parcela mínima será de 2'5 hectáreas para los terrenos de secano y 2.000 m2. para los de regadio. No podrá efectuarse fraccionamientos que rompan es-



1.51

ta unidad minima.

1.52 NORMAS DE PLANEAMIENTO Y EDIFICACION

350 .- El tipo de edificación será el adecuado a su condición aislada y quedarán prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas y especialmente los bloques de pisos.

362.- La edificación deberá estar separada en todo caso un mínimo de 15 m. de los límitas do la parcela. En la construcción de edificios y carramientos se emplearán unicamente materiales permanentes, con exclusión de los inadecuados de caracter provisional.

352.- La construcción se ajustará en todo caso en su expresión plástica a su carac ter rural popular, tratándose en armonia con el paisa is y buscanto Id MINISTERIO DE LA VIVIENDA llez en todos sus elementos.

Alicante, Mayo 1.968

Aprobac'a s. Jul Ordan de letha 3 0 MAR. 1973 DIRECCION GRAL DE URBAMICIO

EL ARQUITECTO

do: Julio Ruiz Olmos

EL ARQUITECTO,

Jan Ants Garcia Solera